



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Instituto Distrital de la Participación
y Acción Comunal - IDPAC

ANEXO 6

CELEBRACIÓN DEL DÍA COMUNAL POR PARTE DE LAS ALCALDÍAS LOCALES:

Establecen los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 743 de 2002, lo siguiente:

“ARTICULO 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio”.

“ARTICULO 74. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal”.

“ARTICULO 75. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley”.

En este sentido y con el fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en los artículos antes citados a **cargo de la Alcaldía Mayor de promover la celebración del Día de la Acción Comunal en Bogotá**, se hace necesario que cada Alcaldía Local conmemore el día comunal con las Juntas de Acción Comunal de su Localidad, realizando actividades encaminadas a fortalecer a las organizaciones comunales que demuestren su compromiso, dedicación, excelente gestión y los logros obtenidos en pro de su comunidad.

Es importante tener en cuenta que en desarrollo del artículo 41 transitorio de la Constitución Política de 1991, se expidió el Decreto Ley 1421 de 1993 conocido como el estatuto orgánico del Distrito Capital, y en lo relativo a los propósitos de la descentralización establece el artículo 60 que, los objetivos y propósitos de la descentralización territorial del Distrito Capital son: Que la comunidad o comunidades residentes en las localidades se organicen, se expresen y logren mejores condiciones de vida.

El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 indica que el Alcalde Mayor es el Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital. En ese sentido encontramos que en virtud lo establecido en el numeral 3° del artículo 38 del Decreto Ley ibídem, le corresponde al Alcalde Mayor dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones a cargo del Distrito.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Instituto Distrital de la Participación
y Acción Comunal - IDPAC

Tal y como lo establece el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la Ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, y en las juntas administradoras y **los alcaldes locales**.

Conforme al artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, la estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado, y el de las localidades. Es importante resaltar que de acuerdo al artículo 61 del mismo Decreto Ley, cada localidad estará sometida a la autoridad del Alcalde Mayor, de una Junta Administradora Local y del respectivo Alcalde Local.

En consonancia con lo anterior, el artículo 92 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que el Alcalde Mayor es el representante legal de los Fondos de Desarrollo y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones, en este sentido queda claro que aquellas funciones atribuidas al Alcalde Mayor, serán asumidas en cada Localidad por los Alcaldes Locales.

En ese mismo sentido, tenemos que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, indica que las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Ahora bien, el Artículo 3 del Decreto 101 de 2010, establece que son funciones misionales de las Alcaldías Locales, las siguientes:

- 1. Promover la organización social y estimular la participación de los ciudadanos (as) y organizaciones en los procesos de gestión pública.*
- 2. Promover la convivencia pacífica, la aplicación de las normas de policía y coordinar los distintos mecanismos e instancias de resolución pacífica de conflictos tales como mediación, conciliación, facilitar la interlocución de todas las instancias y organismos que ejerzan funciones que impacten en la localidad.*
- 3. Contribuir a las metas del Plan de Desarrollo Distrital.*

En este orden de ideas, se hace necesario que, a través de las Alcaldías Locales, se tenga en cuenta lo establecido en la Ley 743 de 2002 (artículos 73, 74 y 75), buscando la exaltación a los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal, dando cumplimiento a los establecido en los **CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD Y VIABILIDAD** fijados por el IDPAC, para tal fin.